

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

*Armenia, Quindío, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno
(2021)*

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte ejecutante dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido a través de apoderada judicial por **MARIA EUGENIA ARIAS RODRIGUEZ**, en contra de **ALEXANDER MENA GONZALEZ**, frente el auto del 26-07-2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago, con base en los títulos judiciales que reposaban en el sistema.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base la recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

"...

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

2.1. De conformidad con la transacción allegada con el memorial de solicitud de terminación del proceso, la suma acordada entre las partes es igual a UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (1'600.000), valor que se pactó teniendo en cuenta que los desprendibles de nómina allegados por el demandado a la suscrita, correspondían a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año y se entendían descontados a favor de mi mandante.

Con base en lo anterior, de manera respetuosa, solicito que la decisión contenida en el auto que acepta la terminación del proceso y notificada por estado el día 26 de julio de 2021, sea REFORMADA, en el sentido de que se ordene también la entrega del título correspondiente al mes de julio de 2021, a favor de la parte demandante representada por la suscrita abogada, el cual según el plurimencionado desprendible de nómina, ha sido descontado al demandado y será puesto a disposición de su despacho al final de actual mes de julio o inicios del inmediato mes de agosto..."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 4-08-2021, y corriendo término durante los días 5, 6 y 9 de agosto de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adopto la decisión correspondiente al terminar el proceso con base en los títulos judiciales que reposaban para esa fecha en el sistema.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Se debe indicar, que una vez observados los argumentos de la recurrente, considera el despacho que si bien en escrito de terminación se solicitó la entrega de los depósitos judiciales que reposaban a su favor de conformidad con el poder conferido, allí no se expresó suma de dinero alguna, pues la única manifestación que se realizó fue :*" que se proceda a la entrega de título a favor de la suscrita abogada"* es decir, los que reposaban a la fecha de presentación del escrito, sin embargo, y como quiera que en el documento adjunto a dicha petición, si se expresó la suma de (\$1.600.000) el cual lo suscriben las partes, encuentra procedente este Operador Judicial, aclarar el numeral tercero del auto de terminación calendado al 23 de julio de 2021, en el sentido de que a la parte demandante se le debe hacer entrega de la suma atrás referida (\$1.600.000), y no de (\$1.347.409,56), como se había indicado.

Por lo anterior, considera este Juzgado que es viable reponer el auto recurrido, y en su lugar procederá aclarar el numeral 3° del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: **REPONER** el auto calendado el 23 de julio de 2021, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, mediante el cual el decreto la terminación por pago, más exactamente en lo que respecta su numeral 3°, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido a través de apoderada judicial por **MARIA EUGENIA ARIAS RODRIGUEZ** en contra de **ALEXANDER MENA GONZALEZ**.

SEGUNDO: De conformidad con lo citado con anterioridad, el numeral 3° del auto que decreto la terminación por pago, quedara de la siguiente manera:

TERCERO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales que reposan a la fecha para el presente proceso, a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, por valor de \$ 1.600.000,00

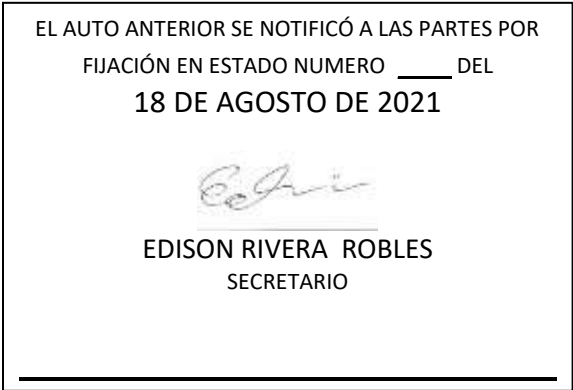
TERCERO: Los demás ordenamientos realizados en dicho proveído, quedan incólumes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f550b947c34c2986cb8c3be7febb7588eae5317581a869c7d80b92a607081d**
Documento generado en 17/08/2021 09:44:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>